



EJECUTIVA REGIONAL N° 2129-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

VISTO: Trujillo, 09 JUL 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5185978-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **HILDA MELCHORA ACUÑA RAZA DE HERRERA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 004944-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña **HILDA MELCHORA ACUÑA RAZA DE HERRERA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, de fecha 30 de mayo del 2018, reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el D.S. N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo del 2003, el reintegro de las pensiones devengadas más el pago de intereses legales;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 004944-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 1 de agosto del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de reajuste y/o nivelación de pensiones, al amparo de lo prescrito en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, solicitado por doña Hilda Melchora Acuña Raza de Herrera, cesante del Sector;

Que, con fecha 3 de agosto del 2018, doña **HILDA MELCHORA ACUÑA RAZA DE HERRERA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 004944-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2247-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 11 de junio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud contenida en su solicitud de fecha 30 de mayo del 2018 sobre Reajuste y Pago Continuo de pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el D.S. N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales. Que, con fecha 21 de mayo del 2003, se emite el DS N° 065-2003-EF, mediante el cual se otorga una asignación especial por labor pedagógica efectiva, ascendente a S/. 100.00 (cien y 00/100 soles) mensuales, para los meses de mayo y junio del 2003, pago que se prolongó hasta el mes de diciembre del mismo año por efectos del D.S. N° 097-2003-EF, dándose continuidad sin caducidad por aplicación del DS N° 014-2004-EF a partir del mes de enero del 2004, la cual estuvo dirigida para el personal activo nombrado comprendido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria



con la Ley N° 25212 y sus normas complementarias, deja expresado sus fundamentos de hecho y de derecho conforme al petitorio planteado en su recurso impugnatorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, corresponde a la recurrente, reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el D.S. N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo del 2003, el reintegro de las pensiones devengadas más el pago de intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF se dispone otorgar asignación especial por labor pedagógico efectiva al personal docente activo a partir de mayo del 2003, dándose un incremento diferenciado a partir de mayo del 2005 para personal docente con título y/o estudios de maestría o doctorado concluidos, que se encuentre laborando normalmente a la vigencia de las normas a estar en uso del descanso vacacional ha acogido a la Ley N° 26790;

Que, los referidos decretos supremos prescriben que el incremento no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco está afecta a cargos sociales, no constituye base de cálculo para las bonificaciones que establece el decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas;

Que, los Decreto Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF estipulan que dicho beneficio es para los docentes del Magisterio Nacional que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y para los Directores de las Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo pero que se encuentran desempeñando dicha función, en las Unidades Ejecutoras de Educación Básica y Superior no Universitaria a cargos de los pliegos del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales. Asimismo, el artículo 4° de la Ley N° 28449 prescribe que está prohibida la nivelación de pensiones con la remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad y finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 367-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **HILDA MELCHORA ACUÑA RAZA DE HERRERA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004944-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio de





reajuste y/o nivelación de pensiones, al amparo de lo prescrito en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL